



JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS

Piedecuesta, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Concluido como está el trámite de la presente acción de tutela, se procede a proferir la decisión que en primera instancia corresponda.

1. LA ACCION DE TUTELA

La señora **TERESA BARAJAS MENDOZA** actuando en nombre propio interpuso acción de tutela contra **NUEVA EPS, con** vinculación de oficio de **LA SECRETARIA DE SALUD DE SANTANDER Y LA CLINICA FOSCAL**, con el objeto de obtener el amparo judicial de sus derechos fundamentales a la salud y vida digna.

1.1. Hechos de la tutela.

Expuso la actora, como sustento fáctico de la solicitud de amparo, con relevancia para el estudio del presente asunto, lo siguiente:

Que se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, a través de NUEVA EPS, con diagnóstico con úlcera de miembro inferior con más de 10 años de evolución, lo cual es doloroso, además que sin el tratamiento adecuado por su edad, lo cual empeora rápidamente poniendo en riesgo su salud e integridad física.

Que ha sido tratada con distintos tipos de curaciones y terapias, sin que ninguna haa sido efectiva, por lo que le formularon con FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO 75MCG EPIPROT 24 viales, por cuanto se trata de un medicamento (que además es el único medicamento inyectable que existe), actúa directamente sobre el mecanismo de acción del organismo que le permite aspirar a una epitelización de una úlcera tan compleja como la que padece.



Afirmó que tiene problemas para obtener el tratamiento formulado por el especialista FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO 75MCG EPIPROT 24 viales, ya que, según la Resolución 2292 de 2021, se encuentra dentro de la lista de los medicamentos PBS, estando comprobado científicamente que este medicamento es verdaderamente efectivo en el manejo de diagnósticos como el que la aqueja, con lo cual se garantiza una recuperación real permanente y en corto tiempo lo cual necesita con urgencia.

Que a pesar de esto NUEVA EPS no autoriza el tratamiento ni le entregan el medicamento, siendo gravemente vulnerada en sus derechos ya que las obligaciones de NUEVA EPS no se quedan solo en la emisión de órdenes y prescripciones y deben garantizar que estas órdenes se hagan efectivas logrando que sus afiliados reciban la atención que requieren.

1.2. Pretensión.

Solicitó la promotora se tutelen sus derechos fundamentales a la seguridad social, la salud, la vida en condiciones dignas, y a la oportunidad en atención a la patología de – **ULCERA DE MIEMBRO INFERIOR CON MAS DE 10 AÑOS DE EVOLUCION** y se ordene a **NUEVA EPS** que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia de tutela, proceda a garantizar el tratamiento **MÉDICO INTEGRAL Y OPORTUNO** que requiere, ordenando la **ENTREGA Y APLICACIÓN** real y efectiva tratamiento **FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO 75MCG EPIPROT 24 VIALES** así como el TRATAMIENTO INTEGRAL para su diagnóstico de ULCERA DE MIEMBRO INFERIOR.

1.3. Admisión y trámite.

El asunto constitucional fue avocado en auto del 24 de agosto de 2022, proveído en el que se dispuso la notificación de la accionada, vinculándose de oficio a LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER Y LA CLINICA FOSCAL, disponiéndose correr traslado del libelo tutelar por dos días con el fin que dichas autoridades se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones, y ejercieran su derecho de defensa y contradicción, disponiéndose de este modo darle el trámite previsto en el decreto 2591 de 1991.

1.4. Manifestaciones de la accionada.

➤ **CLINICA FOSCAL.**



Indicó que es una IPS que presta sus servicios a usuarios de diferentes entidades, a través de un contrato de prestación de servicios médicos, acorde con el Plan de Beneficios en Salud, previsto legalmente y que conforme con la Ley 100 de 1993 y Ley 1122 de 2007 no puede autorizar servicios; que la única que puede autorizar procedimientos quirúrgicos, medicamentos, exámenes, tratamientos, citas médicas, terapias, insumos, viáticos (transporte, hospedaje y alimentación), servicios de enfermería, servicios de ambulancia, exoneración de copagos, cuotas moderadoras y en general todo lo que llegare a requerir un paciente, es la Entidad Promotora de Salud –EPS- por regla general o quien haga sus veces, en el caso en particular NUEVA EPS.

Que de la lectura del escrito de tutela se puede evidenciar que la dificultad y dilación en la prestación de los servicios de salud, en el caso en particular, la autorización y entrega del tratamiento, le corresponde única y exclusivamente a la EPS del usuario o quien haga sus veces, quienes por obligación legal y Constitucional deben garantizarla, por lo que solicitó su desvinculación de la presente acción de tutela.

➤ **NUEVA EPS**

Indicó que la usuaria se registra **ACTIVA** en el SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, y que en cumplimiento de la medida provisional decretada por el despacho, conforme al presunto incumplimiento alegado por la accionante por parte de **NUEVA EPS**, relacionado en sus pretensiones, de forma conjunta con el área de SALUD, se encuentran verificando los hechos expuestos, a fin de ofrecer una solución real y efectiva para la protección de los derechos fundamentales invocados, al igual que los servicios de salud que están contemplados en el plan de beneficios de salud de conformidad con la Resolución 2808 de 2022 – por la cual se establecen los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la unidad de pago por capitación (UPC) y una vez se obtenga el resultado de dichas labores, se pondrán en conocimiento a través de respuesta complementaria.

Precisó que se debe tener en cuenta que el insumo **FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO HUMANO RECOMBINANTE AMP X 75 MCG** no se encuentra dentro del plan de beneficios en salud – PBS y por tanto debe ser tramitado directamente por parte del médico tratante mediante aplicativo MIPRES.

Informó que no se evidencia fórmula médica que cumpla con la normatividad vigente MIPRES, por lo que solicita requerir a la parte accionante para que en caso de tenerlas realice la radicación respectiva de las mismas, ello en atención a que toda prescripción de tecnología NO PBS debe hacerse por medio del mentado aplicativo pues debe reportarse obligatoriamente al Ministerio de Salud, so pena de iniciación de



proceso de vigilancia, control y sanción a la EPS-S- e IPS por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.

Frente al tratamiento integral indicó que es claro que se vienen prestando los servicios en salud al accionante, apreciándose atenciones referidas y que han sido prescritas y autorizadas por los galenos tratantes, por tanto, la integralidad a la que se hace referencia es frente a hechos futuros de los cuales no puede endilgarse incumplimiento a servicios que no han sido ordenados o que a la fecha se encuentran en trámite y que están contemplados en el plan de beneficios de salud de conformidad con la Resolución 2808 de 2022.

Finalmente, solicitó la improcedencia de la acción de tutela, toda vez que no ha vulnerado derechos, omitido o restringido el acceso a los servicios en salud del accionante y se encuentra realizando acciones positivas frente a lo solicitado y demás labores encaminadas a seguir con la prestación de servicios de salud.

➤ **SECRETARIA SALUD DE SANTANDER.**

Debidamente notificado guardó silencio sobre los hechos de la presente acción.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. Sentencia T-581/09 Corte Constitucional.

“El derecho a la vida humana está establecido desde el preámbulo mismo de la Constitución, como un valor superior que debe ser asegurado y protegido por el Estado, tanto por las autoridades públicas como por los particulares.

La Corte en varias de sus sentencias ha reiterado, que las entidades intervinientes en la prestación del servicio de salud deben aplicar el derecho a la seguridad social, bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establece la ley y el artículo 365 de la Constitución, que señala como características de los servicios públicos ser un servicio inherente a la finalidad social del Estado y que como tal, tiene el deber de asegurar su prestación de manera eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

De igual manera, esta Corporación ha destacado la importancia del derecho a la vida, como el más trascendente y fundamental de todos los derechos y ha indicado que éste debe



interpretarse en un sentido integral de “existencia digna” conforme a lo dispuesto en el artículo 1º Superior, que establece como principio fundamental “el respeto de la dignidad humana.”

Ahora bien, inicialmente esta Corporación en varios pronunciamientos explicó que el derecho a la salud es de carácter prestacional, pero que podría llegar a ser protegido por la acción de tutela cuando se diera su conexidad con un derecho fundamental.

Posteriormente, la Corte matizó esta posición y en varias providencias reconoció el carácter de fundamental y autónomo del derecho a la salud. Para el caso por ejemplo, de las personas de la tercera edad, de los niños o en situaciones en los que la Ley hubiere definido el derecho.

En la Sentencia T-760 del treinta y uno (31) de julio de dos mil ocho (2008), la Corte Constitucional analizó las distintas posiciones jurisprudenciales desarrolladas para la protección del derecho a la salud, entre ellas la conexidad y planteó que ésta ya no debía utilizarse, porque el derecho a la salud es de aplicación autónoma, partiendo de la base que hay unas normas específicas que lo desarrollan y por tanto se hace exigible como fundamental.

Se explica que un derecho no es fundamental por estar o no en un capítulo específico de la Constitución, pues el artículo 94 establece que no todos los derechos están consagrados expresamente en el texto. En esas condiciones no pueden negarse como derechos aquellos que ‘siendo inherentes a la persona humana’, no estén enunciados en la Carta.

En ese contexto, la Corte aborda el tema de la fundamentalidad del derecho al servicio de salud y la obligación del Estado de implementar una política de salud progresiva acorde con las necesidades y los avances de la medicina.

Sobre el punto se dijo lo siguiente:

“(…) Algunas de las obligaciones que se derivan de un derecho fundamental y que tienen un carácter prestacional, son de cumplimiento inmediato, bien sea porque se trata de una acción simple del Estado, que no requiere mayores recursos (por ejemplo, la obligación de suministrar la información de cuáles son sus derechos a los pacientes, antes de ser sometidos a un tratamiento médico), o porque a pesar de la movilización de recursos que la labor implica, la gravedad y urgencia del asunto demandan una acción estatal inmediata (por ejemplo, la obligación de adoptar las medidas adecuadas y necesarias para garantizar la atención en salud de todo bebé durante su primer año de vida –art. 50, CP–).

“(…) Otras de las obligaciones de carácter prestacional derivadas de un derecho fundamental son de cumplimiento progresivo, por la complejidad de las acciones y los recursos que se requieren para garantizar efectivamente el goce efectivo de estas facetas de protección de un derecho. Tanto la decisión democrática acerca del grado de protección que se brindará a un derecho fundamental en sus facetas prestacionales, como la adopción e implementación de las formas específicas de garantizar su efectivo respeto, protección y cumplimiento, suponen que el cumplimiento de este tipo de obligaciones se logre progresivamente. En tal sentido, el cumplimiento de este tipo de obligaciones no se satisface con la simple actuación estatal, ésta debe ser ajustada a la Constitución, por lo que debe estar encaminada a garantizar el goce efectivo de los derechos.

“(…) 3.3.7. Ahora bien, la Corte no sólo reconoce que la defensa de muchas de las facetas prestacionales de un derecho constitucional requiere acciones variadas y complejas por parte del Estado. También reconoce que les compete a las autoridades constitucionalmente establecidas para tal labor, decidir cuáles son las acciones y medidas necesarias para que se garantice el derecho del accionante. Garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales, sean estos de libertad o sociales, es un mandato constitucional que irradia el ejercicio del poder público y determina una de sus funciones principales en un Estado Social de Derecho.

“(…) 3.3.8. La progresividad justifica la imposibilidad de exigir judicialmente en casos individuales y concretos, el inmediato cumplimiento de todas las obligaciones que se derivarían del ámbito de protección de un derecho constitucional, pero no es un permiso al Estado para que deje de adoptar las medidas adecuadas y necesarias orientadas a cumplir las obligaciones en cuestión, valga repetir, progresivamente. Para la jurisprudencia “el que una prestación amparada por un derecho sea de carácter programático no quiere decir que no sea exigible o que eternamente pueda incumplirse.



“(…) 3.3.9. Para la jurisprudencia constitucional, cuando el goce efectivo de un derecho constitucional fundamental depende del desarrollo progresivo, “lo mínimo que debe hacer [la autoridad responsable] para proteger la prestación de carácter programático derivada de la dimensión positiva de [un derecho fundamental] en un Estado Social de Derecho y en una democracia participativa, es, precisamente, contar con un programa o con un plan encaminado a asegurar el goce efectivo de sus derechos. Por ello, al considerar un caso al respecto, la Corte señaló que, si bien el accionante ‘no tiene derecho a gozar de manera inmediata e individualizada de las prestaciones por él pedidas, sí tiene derecho a que por lo menos exista un plan’.

“(…) En consecuencia, se desconocen las obligaciones constitucionales de carácter prestacional y programático, derivadas de un derecho fundamental, cuando la entidad responsable de garantizar el goce de un derecho ni siquiera cuenta con un programa o con una política pública que le permita avanzar progresivamente en el cumplimiento de sus obligaciones correlativas.”

De lo anterior se desprende que el derecho a la salud es fundamental desde una perspectiva prestacional, el cual implica i) la existencia de una ley que lo desarrolle; es decir el Plan Obligatorio de Salud junto con las normas reglamentarias y ii) la obligación del Estado de tener una política que implique cubrir paulatinamente cada necesidad que se presente en la ejecución del servicio de salud. Entonces cuando se presenta una deficiencia por parte del Estado para garantizar progresivamente el cubrimiento de las distintas enfermedades o patologías que una persona llegare a necesitar, se hará procedente la acción de tutela para la protección del derecho fundamental a la salud.

CASO EN CONCRETO

En el presente asunto deprecia la accionante que se proteja sus derechos fundamentales a la seguridad social, la salud, la vida en condiciones dignas, y a la oportunidad en atención a la patología de – ULCERA DE MIEMBRO INFERIOR y se ordene a NUEVA EPS que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia de tutela, proceda a garantizar el tratamiento MÉDICO INTEGRAL Y OPORTUNO que requiere, ordenando la ENTREGA Y APLICACIÓN real y efectiva tratamiento FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO 75MCG EPIPROT 24 VIALES así como el TRATAMIENTO INTEGRAL para su diagnóstico de ULCERA DE MIEMBRO INFERIOR.

Frente al cumplimiento de los requisitos generales de procedibilidad de la acción en casos como el presente se tiene acreditada la legitimación en la causa por activa y por pasiva, dado que, es la accionante quien interpone la acción para la protección de sus derechos fundamentales ante la entidad accionada quien se encuentra a cargo de la prestación de sus servicios de salud según la vinculación realizada a través del régimen de seguridad social en salud y finalmente respecto de la inmediatez la orden dada por el médico tratante data del 03 de agosto hogaño, y la presente acción de tutela fue interpuesta el 24 de agosto r4 2023, por lo que entre uno y otro evento sólo han transcurrido solo 21 días, término prudencial.



Finalmente, no existe otro mecanismo jurídico que le ofrezca a la accionante una solución eficaz y pronta al problema que presenta para acceder a la prestación del servicio médico requerido, prestación que requiere de forma urgente y prioritaria para el tratamiento de la enfermedad que padece denominada ULCERA DE MIEMBRO INFERIOR.

Así las cosas, y ante el panorama expuesto en líneas previas, es menester analizar si en el caso de marras se vulneraron los derechos del accionante y si se configuran los requisitos para acceder a sus pretensiones para que la EPS accionada autorice y entregue el tratamiento FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO 75MCG EPIPROT 24 VIALES así como el TRATAMIENTO INTEGRAL para su diagnóstico de ULCERA DE MIEMBRO INFERIOR.

Sobre tal circunstancia NUEVA EPS de forma llana manifestó que se encuentra cumpliendo con los servicios médicos de la accionante y adelantando las gestiones pertinentes para la entrega del medicamento requerido y que por ende no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante solicitando la improcedencia de la acción de tutela.

Revisada la historia clínica adjunta se observa que a la promotora le fue ordenado el medicamento solicitado en el mes de agosto de 2023, en cantidad 24 viales durante 60 días, informando la accionante que NUEVA EPS a la fecha de presentación de esta acción de tutela no ha hecho entrega del mismo, situación que agrava su diagnóstico y la efectividad del tratamiento médico que el especialista le ordenó, como que pierde su adherencia y el tratamiento no será efectivo; sin este tratamiento, dijo, sus úlceras están empeorando y su situación se está haciendo más gravosa, reduciendo su calidad de vida a un punto en que no puede realizar actividades normales como dormir o moverse debido al dolor e incomodidad que estas úlceras causan.

Ahora bien, de la respuesta emitida por la accionada no se observa prueba alguna que respalde su afirmación, en cuanto a que se encuentra cumpliendo a cabalidad con la entrega del mencionado medicamento y demás servicios de salud que requiere la accionante, pues no se adjuntó constancia alguna de la entrega del mismo ni tampoco de los servicios de salud que requiere la promotora para el tratamiento de su patología, advirtiendo que la accionada ilustró al despacho sobre el cumplimiento global que ha venido realizando sobre dichos servicios de salud, por lo que esta afirmación se encuentra huérfana de sustento probatorio, evidenciándose que no se le ofrece el tratamiento pronto adecuado que necesita, manteniéndosele en la



incertidumbre frente a la patología que deteriora su estado de salud, situación que no se compadece con los principios que inspiran el sistema de salud que nos rige.

En consecuencia, se tutelarán los derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social de **TERESA BARAJAS MENDOZA** y se ordenará a **NUEVA EPS** dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia a través de la IPS contratada para tal efecto, autorice, y entregue sin dilación alguna el medicamento denominado **FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO 75MCG EPIPROT 24** viales para el tratamiento de la patología que presenta la promotora denominada ULCERA DE MIEMBRO INFERIOR, sin anteponer trabas de carácter administrativo.

En cuanto al tratamiento integral solicitado, se evidencia de la historia clínica que aunque la promotora no es un adulto mayor, si se encuentra ad portas de serlo y se encuentra comprometido su estado de salud de manera grave y urgente ya que su diagnóstico ha empeorado debido a que NUEVA EPS no le ha garantizado de manera idónea y efectiva el tratamiento requerido, por lo que el despacho concluye que la entidad ha sido negligente en la prestación del servicio de salud y en la continuidad del tratamiento que le fue ordenado por el médico tratante. para su diagnóstico de ULCERA DE MIEMBRO INFERIOR.

Así, lo que da cuenta de la vulnerabilidad de la accionante no es padecer una enfermedad (aunque sea de aquellas consideradas como catastróficas o degenerativas, como la diabetes), sino las limitaciones o condiciones particulares en las que se manifiesta esa enfermedad en ella, las cuales han empeorado y son los impactos concretos de la enfermedad que le han generado en su vida habitual y cotidiana.

En virtud de lo anterior, este juzgado estima necesario amparar el derecho a la continuidad e integralidad en la prestación de los servicios de la salud de la señora TERESA BARAJAS MENDOZA por lo cual NUEVA EPS deberá brindar todas aquellas que esta requiera, que sean dirigidas a lograr el mejoramiento de su actual condición de salud para el manejo oportuno de la patología diagnosticada, esto es, ULCERA DE MIEMBRO INFERIOR.

Lo anterior como quiera que es indispensable garantizar el cumplimiento estricto de los principios de oportunidad y protección integral en la prestación del servicio de salud, los que se encuentran consagrados en el numeral 2° del artículo 3° del Decreto 1011 de 2006 y en el numeral 3° del artículo 153 de la Ley 100 de 1993, en los cuales se advierte que las E.P.S. junto con su Red Prestadora de Salud, se encuentran en la obligación de prestar atención en salud a sus afiliados bajo los criterios de cantidad,



oportunidad, calidad y eficiencia, para lo cual corresponde a las E.P.S., la celebración de los contratos que sean necesarios para el cumplimiento de tales obligaciones.

Así las cosas, sabido es que según lo preceptuado en el artículo 49 Superior, la atención en salud es un servicio público, y que el Estado debe garantizar a las personas, el acceso a la promoción, protección y recuperación de la salud.

Bajo este colofón, resulta indispensable acceder al tratamiento integral, entendido como los insumos, procedimientos y tratamientos que se encuentren incluidos en el Plan de Beneficios de Salud que sean ordenados para tratar la patología de carácter grave como la padecida por el menor, por lo que con base en el principio de continuidad que debe imperar en la prestación de los servicios de salud se tiene, que NUEVA EPS está en el deber de autorizar no solo las consultas médicas, sino además, todos los procedimientos que requiere la promotora en forma continua, ininterrumpida y constante, esto es, toda la atención médica que los galenos consideren necesaria para el manejo de la enfermedad de ULCERA DE MIEMBRO INFERIOR, por cuanto como lo ha señalado la Corte, las Entidades Prestadoras de Salud deben ser diligentes en las labores que les corresponde desarrollar y deben abstenerse de asumir comportamientos que conlleven a dilatar e interrumpir injustificadamente los tratamientos, máxime si éstos se encuentran contemplados en el Plan Obligatorio de Salud, como ocurre en el caso de las enfermedades de carácter grave.

Es así que se ordenará a NUEVA EPS otorgarle el tratamiento integral a la paciente con ocasión a su diagnóstico denominado ULCERA DE MIEMBRO INFERIOR, y en consecuencia autorizar, realizar y entregar todos los procedimientos, cirugías, tratamientos, medicamentos, exámenes, materiales e insumos que se generen a raíz de la patología presentada por TERESA BARAJAS MENDOZA.

Por último, no es procedente por vía de tutela conceder a NUEVA EPS la facultad de recobrar los costos en que incurra frente a la orden aquí dadas y, en cumplimiento del fallo de tutela pues precisamente dicha EPS-S, de manera previa, recibió la suma asignada para el cubrimiento de servicios no incluidos en el Plan de beneficios en salud, en cumplimiento de los actos administrativos emitidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Se ordenará la desvinculación de la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER Y DE LA CLINICA FOSCAL por no avizorarse responsabilidad alguna en su contra.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones mixtas de Piedecuesta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos a la **SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, VIDA** y **DIGNIDAD HUMANA** de **TERESA BARAJAS MENDOZA** identificada con la cédula de ciudadanía. 37.541.209 por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a **NUEVA EPS** dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia a través de la IPS contratada para tal efecto, autorice, y entregue sin dilación alguna a la señora **TERESA BARAJAS MENDOZA** el medicamento denominado **FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO 75MCG EPIPROT 24** viales para el tratamiento de la patología que presenta la promotora de **ULCERA DE MIEMBRO INFERIOR** conforme a lo ordenado por el médico tratante.

TERCERO: CONCEDER EL TRATAMIENTO INTEGRAL a favor de **TERESA BARAJAS MENDOZA** identificada con la C.C No. 37.541.209, por lo cual **NUEVA EPS** dentro del término de los dos (2) días siguientes a la notificación de este proveído deberá brindar y garantizar la prestación de todos los servicios de salud que aquel requiera-esto es, procedimientos, cirugías, tratamientos, medicamentos, exámenes, materiales e insumos-, de acuerdo con lo ordenado por su médico tratante para el manejo del diagnóstico de **ULCERA DE MIEMBRO INFERIOR**. Lo anterior, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: DESVINCULAR de la presente acción a la SECRETARIA DE SALUD DE SANTANDER Y CLINICA FOSCAL por lo expuesto anteriormente.

QUINTO: NO CONCEDER a **NUEVA EPS EPS** la facultad de recobro ante LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: ADVERTIR que el incumplimiento de lo aquí ordenado acarreará la iniciación de los procedimientos sancionatorios de desacato, conforme los lineamientos contenidos en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RAD. 685474046002-2023-0111

ACCIONANTE: TERESA BARAJAS MENDOZA.

ACCIONADA: NUEVA EPS y vinculado de oficio LA SECRETARIA DE
SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER Y LA CLINICA FOSCAL.

SEPTIMO: Si esta decisión no fuere impugnada, remítase dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE SUAREZ DELGADO
JUEZ.